



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

913

Resolución Gerencial N° 177-2018-GM-MPS

Chimbote; 02 de octubre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 025-2018-GRH-MPS, de fecha 12 de Setiembre del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **CESAR HUMBERTO PEREDA QWISTGAARD**, quien realiza labores en la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el día 09 de agosto del presente a las 8:30 aprox. La suscrita se entrevistó con el Jefe de Operaciones – Sr. Julio Beltrán Sarrín, quien le comunico que el agente Pereda Qwistgaard Cesar, quien se encontraba durmiendo mientras cumplía su servicio en la Plaza de Armas de Chimbote, se negaba a acatar una orden, motivo por el cual solicito que la suscrita se constituya al mencionado puesto de servicio.

Que, por los hechos expuestos se levantó la Acta de Inspección a dos fojas, en la misma que se consignó lo siguiente: “la suscrita se apersona a la Plaza de Armas de la ciudad, donde el agente Pereda Qwistgaard Cesar cumple su servicio, nos entrevistamos con el agente en virtud que se niega acatar la orden del Jefe de Operaciones – Julio Beltrán Sarrín, de apersonarse a la base de Unidad de Seguridad Ciudadana, y efectivamente ante la presencia de la suscrita se negó acatar las órdenes, asimismo e denotó su aparente estado de ebriedad, y al entrevistarlo si reconoció que ingirió bebida alcohólica por una celebración familiar, reconociendo que no está mareado solo tiene aliento a licor. Ante ello invitamos al agente que se realice el dosaje etílico correspondiente, y es por ello que solicitamos el apoyo de la Policía Nacional del Perú, acudiendo al llamado los efectivos Sub Brigadier Eleodoro Coico Sánchez y Sub Oficial Ángel Morante Sandoval, quienes se entrevistaron con el agente Pereda, y ante ellos el agente también presento una actitud desafiante, negándose a acercarse a la entidad correspondiente, para el dosaje etílico, por lo que aproximadamente 09:00 am se procedió con el levantamiento del acta de los efectivos policiales.

El agente presenta una actitud desafiante para proceder con el dosaje, en virtud de ello se procede a firmar la presente acta en presencia de los testigos, que evidenciaron el acto cometido por el agente Pereda Qwistgaard, como lo son el Sr. Julio Beltrán Sarrín – Jefe de Operaciones de la Unidad de Seguridad Ciudadana, los agentes Rulo Velásquez Enríquez con DNI N° 32804029, Ríchy Wilson Tello Zavaleta con DNI N° 42496473, y el agente se negó a firmar. Siendo las 09:45 am se procede a levantar el presente documento en presencia de los testigos y de los efectivos policiales”, en las dos hojas del Acta de Inspección, se encuentran suscritas por los testigos.

Que, en los efectivos policiales Sub Brigadier Eleodoro Coico Sánchez y Sub Oficial Ángel Morante Sandoval, también levantaron el Acta de Constatación Policial, cuyo contenido es el siguiente: “Ubicados en el Jr. M. Villavicencio Cdra. 03 Plaza de Armas Chimbote, frente al “Chifa El Chinito”, en donde se encuentra ubicado el puesto de servicio El Damera del Serenazgo de Chimbote, cubierto por un agente de Seguridad Ciudadana, el mismo que de acuerdo a la relación de los agentes de Seguridad ciudadana que cubre los servicio del día 09 de agosto 2018 en turno día, figura en relación N° 137, Pereda Qwistgaard Cesar, ubicado en la Plaza de Armas de Chimbote, agente que si se encuentra de servicio en su zona de responsabilidad, cabe mencionar que al recibir una orden del Jefe de Operaciones, este se negó a cumplirla, percatándose que dicho agente de serenazgo, presenta visibles síntomas de aliento alcohólico y de haber ingerido bebidas alcohólicas, hecho que es reconocido por dicho agente el mismo que se niega a pasar el dosaje etílico correspondiente”.

Que, por los hechos acontecidos y descrito en el segundo párrafo, se solicita al agente pereda Qwistgaard que se retire a su domicilio, y haga entrega de la radio asignada, sin embargo se negó acatar dicha orden, por ello se levanta el Acta de 09 de agosto del 2018, en la cual se consigna lo siguiente: “ante los hechos descritos en el acta de inspección del mismo día, se solicita al agente Pereda Qwistgaard Cesar que proceda a entregar la radio que se le entrega en su servicio, y que proceda a retirarse a su domicilio, sin embargo el señor hace caso omiso al requerimiento y no quiere entregar la radio, y además agrega que se quedara en la Plaza de Armas hasta la una de la Tarde y procede a retirarse del lugar de la constatación portando consigo la radio, negándose a firmar el acta correspondiente, testigos del hecho Rulo Velásquez Henríquez, Julio Beltrán Sarrín y Marco Arévalo, quienes son agentes y Jefe de Operaciones de la Unidad de Seguridad Ciudadana; y control de personal respectivamente”.

Que, mediante oficio N° 980-2018-MPS/GM/USC de fecha 09 de agosto de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, remite el Informe N° 074-2018-USC-CHIMBOTE/JEF.OPE que se adjunta en tres folios, indicando lo siguiente: “El 09AGO2018 a las 08.17 horas, el suscrito (JBS), se encontraba supervisando los puestos de la Unidad de Seguridad Ciudadana, en la unidad móvil N° 30 conducida por el Agente López Rosales Carlos y como operador Tello Zavaleta Ríchy, cuando recepciono una llamada telefónica de parte del Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, comunicando que el agente que prestaba servicio en la Plaza de Armas, se encontraba dormido en una de las bancas, al constituirme (JBS) al lugar se encontró profundamente dormido en una banca al agente de serenazgo PEREDA QWISTGAARD Cesar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

912

Humberto". Sic. Y se adjunta a fojas 03, cuatro fotografías del servidor en servicio portando su uniforme de agente y completamente dormido en la banca de la Plaza de Armas, y a fojas 04 una fotografía que identifica al agente C. Pereda Q.

Que, ante los hechos expuestos se advierte que el servidor CESAR HUMBERTO PEREDA QWISTGAARD, adopta un comportamiento indebido al momento de cumplir con el servicio que brinda la Unidad de Seguridad Ciudadana, incurriendo así en una serie de actos de indisciplina, el primer acto de indisciplina es haberse quedado dormido en jornada laboral, el segundo acto es no haber acatado la orden del Jefe de Operaciones, el tercer acto se advirtió que el agente prestaba servicio con evidente signos de haber ingerido bebidas alcohólicas negándose a realizarse el dosaje etílico, asimismo no cumplió realizar la entrega de la Radio, la misma que es propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa, desobedeciendo una vez más órdenes impartidas.

Que, por lo expuesto, mediante Resolución N° 703-2018-GRH-MPS de fecha 10 de agosto de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario al servidor Cesar Humberto Pereda Qwistgaard.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta lo ordenado por el Tribunal Del Servicio Civil, quien emitió la Resolución N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala¹ recaído en el Expediente N° 692-2018-SERVIR/TSC seguido por la Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, Así como lo indicado en el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC. Por ende, las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado, son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N°30057, que establece: "*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*

ii) Art. 156 inciso a), c), d), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: "*son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...). c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto de servidores. No adoptar ningún tipo de represalia o ejercer coacción contra otros servidores civiles o administrados. d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*"

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso b), f), g) y n) de la Ley N° 30057, que establece: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: b) Reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores. f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes. e) El impedir el funcionamiento del servicio público. y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan las presuntas faltas administrativas atribuidas al servidor CESAR HUMBERTO PEREDA QWISTGAARD, es el comportamiento que adopto el día 09 de agosto del año en curso, durante la supervisión que se le realizo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra su fundamento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de

¹ RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala

(...)21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

(...)33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

911

los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que el servidor Cesar Humberto Pereda Qwistgaard, se le atribuye la comisión de las faltas administrativas consistentes en la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, utilización de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o terceros, la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez, y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, hechos que fueron descritos en las actas de inspección de la Secretaría técnica PAD, de fecha 09 de agosto de 2018.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 10 de agosto de 2018, se remitió al servidor CESAR HUMBERTO PERDA QWISTGARD, la Resolución Gerencial N° 703-2018-GRH-MPS (10.08.2018), que inicia el proceso administrativo disciplinario, sin embargo mediante escrito de 15 de agosto de 2018, el servidor solicita la entrega de copias de los documentos que sustentan el proceso disciplinario, así como se le otorgue un plazo adicional para que presente su descargo, y en amparo al numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el órgano instructor emite la Carta N° 167-2018-GRH-MPS (20.08.2018) con la cual se remite las copias solicitadas por el procesado, y se le otorga 05 días hábiles adicionales, para la formulación de sus descargos; sin embargo se advierte que el servidor Pereda, no presentó descargos ni cualquier otro documento donde ejerza su derecho de defensa.

Que, corresponde realizar el análisis de las actas presentadas y demás medios probatorios que obran en el expediente disciplinario, y en virtud del Art. 166 de la Ley N° 27444 deben considerarse tales actas como medio de prueba, debido a que mediante Acta de Inspección de fecha 09 de agosto de 2018, la secretaria técnica PAD, advierte que el procesado se niega a cumplir las órdenes del Jefe de Operaciones, asimismo asistió a laborar bajo los efectos del alcohol, y para corroborar el estado de embriaguez del servidor, se le solicito se practique el dosaje etílico, sin embargo hubo por parte del procesado, conforme lo corroboran los testigos Julio Beltrán Sarrín (Jefe de Operaciones), Rulo Velásquez Henríquez (Agente USC), Richy Wilson Tello Zavaleta (Agente USC), así como los efectivos policiales Eleodoro Coico Sánchez y Ángel Morante Sandoval; la mencionada acta de inspección esta corroborada con el Acta de Constatación Policial de fecha 09 de agosto de 2018, suscrita por el efectivo policial SB PNP COICO SANCHEZ Eleodoro, quien indico en la constatación que el servidor(Pereda Qwistgaard) se negó a cumplir la orden del Jefe de Operaciones, percatándose que presentaba visibles síntomas de aliento alcohólico y de haber ingerido bebidas alcohólicas, hecho que fue reconocido por dicho agente, el mismo que se negó a pasar el dosaje etílico, con lo expuesto se advierte que efectivamente el servidor cometió las faltas disciplinarias señaladas en el literal b), g) y n) del art. 85 de la Ley N° 30057.

Que, asimismo con Acta de fecha 09 de agosto de 2018, se indica que el servidor no hace entrega de la radio asignada a su persona, para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, el servidor hace omiso el requerimiento de entrega del equipo, hecho que tuvo como testigos al Jefe de Operaciones Julio Beltrán Sarrín. Agente Rulo Velásquez Henríquez y Control de Personal Marco Arévalo Valencia, con lo cual se evidencia que el servidor está incurriendo en la falta disciplinaria señalada en el literal f) y e) de la Ley N° 30057.

Que, con Oficio N° 980-2018-MPS/GM/USC de fecha 09 de agosto de 2018, el jefe de la unidad de seguridad ciudadana, remite el informe del Jefe de Operaciones, en la cual se da informe que el servidor PEREDA QWISTGAARD CESAR HUMBERTO, y para comprobar ello adjunta fotografías del servidor completamente dormido, las mismas que obran a fojas 07 y 08, con lo cual se evidencia que está incurriendo en la falta disciplinaria señalada en el literal n) de la Ley 30057.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

910

Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Al respecto se debe precisar que el servidor cumple la función de agente de seguridad ciudadana, y que como tal tiene la función de velar por la tranquilidad de la ciudad, y más aún del puesto asignado; sin embargo, en el presente proceso se advierte que el servidor fue encontrado dormido en la vía pública vistiendo el uniforme reglamentario, asimismo se constató que se apersono a laborar en evidente estado etílico colocando en riesgo la vida de los ciudadanos y el mismo servidor, por lo cual entiéndase que la afectación producida es social. Asimismo, al negarse a entregar la radio asignada para sus labores, y con el estado de ebriedad podría generarse una pérdida del equipo, ocasionando una afectación económica para la comuna; por ende, entiéndase que el servidor no está cumpliendo con su trabajo conforme a Ley. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor a pesar de estar válidamente notificado con la R.G. N° 703-2018-GRH-MPS y Carta N° 167-2018-GRH-MPS, no ha presentado descargos, tampoco se ha evidenciado la intencionalidad de ocultar los hechos imputados, **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostentan cargo jerárquico, sin embargo, sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor se le atribuye el hecho de dormir en horario de trabajo, resistir acatar las órdenes del jefe de Operaciones, utilizar la radio asignada a la labor que se negó a firmar, así como evidenciar que el servidor se presentara a laborar en estado de ebriedad e impedir el funcionamiento; ello de acuerdo a los actuados que obran en el expediente disciplinario, por ello mediante Resolución Gerencial N° 703-2018-GRH-MPS de fecha 10 de agosto de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye una concurrencia de faltas como: i) reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, ii) utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio, iii) concurrencia al trabajo en estado de embriaguez. iv) impedir el funcionamiento del servicio público, y v) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario del servidor no obra el informe escalafonario, por lo que no se le puede atribuir reincidencia de la falta cometida. **y h) Beneficio ilícitamente obtenido**, el servidor pretende recibir su remuneración íntegra, a pesar de presentarse a laborar en estado de ebriedad y de quedarse dormido en horario laboral.

Que, la sanción a la falta cometida se graduara de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello este órgano instructor determina que el servidor adopta un comportamiento inadecuado, respecto a la forma de presentarse a laborar.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 214 de fecha 21 de septiembre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Cesar Humberto Pereda Qwistgaard, el Informe Instructivo N° 025-2018-GRH-MPS de fecha 12 de septiembre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal con el Informe Instructivo N° 025-2018-GRH-MPS de fecha 12 de septiembre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Cesar Humberto Pereda Qwistgaard, solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 219-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 28 de septiembre del 2018, y en la que el servidor manifestó: “que se quedó dormido en horario de trabajo pero que no faltó el respeto a nadie y que su error fue no entregar su radio, además manifiesta que solo tenía el aliento a licor pero que no estaba mareado y que se acuerda todo lo sucedido el día de los hechos y que ese día cometió un error pidiendo, el cual fue la primera vez ya que no tiene ninguna sanción anterior”; debemos precisar que el servidor reconoce la falta cometida como quedarse dormido, pero que no se puso malcriado y que no estuvo mareado solo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

909

tenía el aliento al licor, y que además era la primera vez que cometía una falta ya que nunca antes había sido sancionado anteriormente, con lo que demuestra que no tiene el ánimo de reconocer su falta cometida pese a la evidencia contundente de las faltas que cometió, las mismas que obran en el presente expediente.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Cesar Humberto Pereda Qwistgaard imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 025-2018-GRH-MPS de fecha 12 de septiembre de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución y Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, y el órgano sancionador decide ratificar la sanción recomendada.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Destitución al servidor Cesar Humberto Pereda Qwistgaard, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor **CESAR HUMBERTO PEREDA QWISTGAARD**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

908



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Cesar Humberto Pereda Qwistgaard**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Cesar Humberto Pereda Qwistgaard**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Cesar Humberto Pereda Qwistgaard**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE
Mg. Raúl E. Romero Salinas
GERENTE MUNICIPAL

